

Oyd que os hazen a saber.



E parte y por mandamiento de los Illustres señores Diputados del Reyno de Aragon, y quattro brazos de aquel. Por quanto a sus Señorías han llegado y recorrido muchas personas, querellandose del grande desorden y abuso que ay de sacar del presente Reyno para otros estraños moneda de plata doble, o senzilla, en reales, o sueldos; y q en ello hazen arbitrio y grangeria muchos mercaderes, y otras personas, lo qual redunda en muy grande daño y perjuicio dese Reyno, y de las Generalidades del, así por la falta de la moneda de plata, como por ser causa de quitar el comercio della entre los Regnicolas, y por esto, y por auerlo assi acostumbrado prohibir los dichos señores Diputados, y por otras causas a sus animos mouientes; los dichos señores Diputados mandan, prohiben, y vedan, que ninguna persona, de qualquiere estado, grado, preheminencia, o condicion que sea, excepto las personas que por Fueno, y Acto de Corte, y Capitulos de Arrendamientos de las Generalidades del presente Reyno son exemptos, y la Redempcion de Cautiuos Christianos, saquen, ni puedan sacar del dicho Reyno de Aragon, por si, ni por interposita persona, reales, sueldos, ni otra moneda de pura plata, por via directa, ni indirecta: Y con esto dan facultad los dichos señores Diputados, para que cada vno pueda sacar del Reyno la moneda de plata que huuiere menester para su viaje, hasta la Ciudad, o Lugar donde fuere, segun la calidad de la persona que es y no mas, con que la tal persona jure a donde va, y que cantidad ha menester para hacer dicho viaje, y que el conocimiento desto y licencia para poderla sacar, sea à arbitrio de los dichos señores Diputados, y siempre y quando se ofriere, que qualesquiere personas que se les ofreciere salir dese Reyno por qualesquiere lugares de aquel, que por salir por lugares fuera de la presente Ciudad, no pueden llevar licencia y pasaporte de dichos señores Diputados. P O R T A N T O sus Señorías, durante su beneplacito cometan el dar las dichas licencias y pasaportes a qualesquier

A

re de los Iurados, y en su absencia , a sus Tenientes de qualesquiere Ciudades, Villas , y lugares por donde las tales personas huiieren de salir , a los quales encargamos so el juramento por ellos prestado al ingreso de sus oficios , que en las dichas licencias se ayan bien y fielmente, todo frau, y dolo quitado: y quien lo contrario hiziere, o contra tenor de lo sobredicho sacara alguna moneda de plata del presente Reyno, exceptados aquellos , que conforme a los Fueros , y Actos de Corte, y el tenor de los Arrendamientos de las Generalidades del presente Reyno, sacar pueden dicha moneda, aquella sea perdida, y la bestia, y bestias, Barcas, pontones, y carros, y qualesquiere otras cosas donde la dicha moneda yra, y treynta dias de carcel el Traginero, Carretero, ó Barquero que la lleuara, y toda la moneda perdida y tomada en frau , la qual se ha de partir dando la tercera parte para la Guarda , ó Acusador , y lo demas á arbitrio de los dichos señores Diputados. Y porque ignorancia allegar no se pueda , se manda hazer el presente pregon.